

Neiva, 10 de febrero de 2025

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEXTA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	OPOSICIÓN A EXCEPCIONES PRPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS, SAVITRA, Y LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDANTE	ALEIDA COBALEDA CAMPOS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR VALENTINA ENRIQUEZ COBALEDA
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA (H)
RADICADO	41 001 23 33 000 2024 00112 00

Cordial Saludo,

MARCO PARRA ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.111.987 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 225.330 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la **E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE IQUIRA-HUILA**, dentro del término oportuno conferido por el despacho, me permito descorrer el traslado de excepciones.

I.OPORTUNIDAD PROCESAL

El despacho el día 05 de febrero indica que se realiza el traslado de excepciones presentadas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINIDCATO DE GREMIO y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo cual, mediante el presente escrito me pronuncio a cada una de las excepciones propuestas por las llamadas en garantía.

1. FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

Frente a las excepciones a la demanda principal propuestas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; SAVITRA, SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, el suscrito coadyuva cada una de las excepciones en razón en que están llamadas a prosperar por los argumentos que ahí se indican.

2. A LAS EXCEPCIONES DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SAVITRA.

• A LA EXCEPCIÓN “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”

La llamada en garantía manifiesta que al revisar el personal que era disposición de SAVITRA se encuentra que el mismo actúo con diligencia y cuidado cumpliendo en todo momento la LEX ARTIX y haciendo uso de los medios y condiciones que proveía la ESE IQUIRA DEL HUILA; sin embargo, manifiesta que dentro del giro de sus negocios no se encuentra la prestación de servicios de salud sino simplemente la de afiliación de personal del gremio de salud al sindicato y éste se encarga de celebrar contrato sindical que no tiene nada que ver con prestación de servicios de salud.

Por lo anterior es necesario citar la cláusula cuarta del contrato sindical de prestación de servicios suscrito entre la ESE IQUIRA DEL HUILA y SAVITRA en la cual se estipulan las obligaciones específicas del contratista, entonces, mal hace la llamada en garantía al indicar que no realizaba la prestación de servicios de salud.

- **A LA EXCEPCIÓN “INEXISTENCIA DE CLÁSULAS DE INDEMNIDAD DEL SINDICATO CON LA ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA HUILA”.**

Si bien es cierto, la llamada en garantía indica la inexistencia de la cláusula de indemnidad, lo cierto es que en el contrato suscrito entre la ESE IQUIRA DEL HUILA y SAVITRA se estipula de manera clara esta cláusula, por lo cual, los argumentos presentados por la llamada en garantía no están llamados a prosperar.

3. A LAS EXCEPCIONES DE LA LLAMADA EN GARANTÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

- **A LA EXCEPCIÓN “VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – AUSENCIA DE PRETENSIONES EN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”.**

El llamamiento en garantía de la Equidad Seguros se hizo en ocasión del contrato sindical de prestación de servicios suscrito entre la ESE IQUIRA DEL HUILA y SAVITRA, dicho contrato en su cláusula décimo quinta estipula que se debe constituir una póliza de seguros a favor de la ESE IQUIRA.

Ahora, como en el presente proceso se llamó en garantía a SAVITRA fue necesario que se llamara en garantía a la aseguradora en donde se constituyó la póliza de seguro y que tal como lo dice la cláusula décimo quinta del contrato, esta aseguradora debe garantizar lo siguiente:

cargo de la E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Iquira- Huila. **DÉCIMO QUINTA. GARANTÍAS.** EL CONTRATISTA, deberá constituir a favor de la E.S.E., dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del presente contrato las siguientes pólizas otorgadas por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia. **A. DE CUMPLIMIENTO** por el 20% del valor del contrato, por el término de la duración del contrato y cuatro (4) meses más. **B. POR PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES** equivalente al 10% del valor del contrato por el término de duración del contrato y tres (3) años más. **C. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** equivalente al 20% del valor del contrato, por el término de vigencia del contrato y dos (2) años más. **D. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CATEGORÍAS CLÍNICAS Y HOSPITALES** el cual deberá estar vigente durante la ejecución del contrato y sus prórrogas y el monto asegurado no podrá ser inferior al 10% el valor del total del contrato. **DECIMO SEXTA. INTERPRETACIÓN.**

Por tal razón no hay vulneración al principio de congruencia, porque los hechos se fundamentan sobre el por qué se realiza el llamamiento en garantía de la aseguradora, y en caso de que haya un fallo desfavorable para la ESE IQUIRA, SAVITRA y la EQUIDAD SEGUROS están llamados a responder de conformidad para lo cual se constituyó la póliza de seguros.

Razón por la cual, la excepción propuesta por la Equidad seguros no está llamada a prosperar.

- **A LA EXCEPCIÓN “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA PARA REALIZAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”**

En este sentido y tal como se dijo anteriormente entre la ESE DE IQUIRA y SAVITRA se suscribió un contrato sindical de prestación de servicios, mediante el cual se requirió constituir una póliza de seguros a favor de la ESE IQUIRA, por lo cual, una vez se instaura la demanda en contra de la ESE IQUIRA, esta entidad llama en garantía a SAVITRA y en ocasión a este llamamiento se realiza el llamado a la EQUIDAD SEGUROS, para que en una eventual condena se haga parte del pago de la condena que le llegase a corresponder. Es la razón por la cual, mi representada en ocasión al contrato entre la ESE DE IQUIRA y SAVITRA y mediante el cual

se requirió la adquisición de la póliza es que se realiza el llamamiento en garantía a esta aseguradora.

- **A LAS EXCEPCIONES “AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. AA020626- IDENTIFICACIÓN DE SERVICIOS ASEGURADOS Y CENTROS DE SALUD, PERMANECE INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONDICIONAL A CARGO DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA020626 Y NO EXISTE SINIESTRO, LIMITE ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS AA020626, EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO, DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO, PAGO POR REEMBOLSO, GENÉRICA O INNOMINADA”**

Respecto a las anteriores excepciones, es pertinente indicar que el llamamiento en garantía se realizó para que en caso de una eventual condena la llamada en garantía se haga parte de los valores indemnizatorios, y se aclara que la cobertura de la póliza esta ligada a un contrato suscrito entre SAVITRA y la ESE DE IQUIRA, y es la razón por la cual, se ha llamado en garantía a esta entidad y dependiendo de las resultas del proceso es que se verificará los valores deducibles, o lo pagos por reembolso, por el momento no es pertinente decidir sino hasta el momento que exista un fallo de sentencia.

4. A LAS EXCEPCIONES DE LA LLAMADA EN GARANTÍA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

- **A LA EXCEPCIÓN “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”**

Es claro que esta excepción debe prosperar sólo y únicamente en el caso que mi representado sea absuelto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el fundamento de esta excepción describe que no existe un nexo de causalidad de cara al daño alegado por los demandantes, y la actuación de mi representado fue clara, adecuado y diligente.

- **A LA EXCEPCIÓN “FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO”**

Respecto a esta excepción, la misma no tiene relación respecto al llamamiento en garantía y en todo caso hace referencia a la obligación de medios que tiene mi representado como médico en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, mi representado ha podido demostrar que todo lo relacionado con la atención de señor LAUREANO ERNESTO ENRIQUEZ ROSALES está ajustada a la lex artis; sin embargo, el hecho que su familia haya llevado al centro hospitalario al paciente para ser atendidos de manera tardía es una situación ajena a la esfera de responsabilidad de mi representado y en todo caso es una responsabilidad que recae sobre los demandantes.

De esta manera, la excepción respecto al llamamiento en garantía no es procedente, pero si lo es respecto a los demandantes en el presente proceso.

- **A LA EXCEPCIÓN “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CUANTO A PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SE REFIERE, POR APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE CLAIMS MADE”.**

Es pertinente indicar que el llamamiento en garantía se realizó para que en caso de una eventual condena la llamada en garantía se haga parte de los valores indemnizatorios, y es esta la razón por la cual, se ha llamado en garantía a esta entidad; sin embargo y dependiendo de las resultas del proceso es que se verificará la cláusula Claims Made referenciada por la llamada en garantía, por el momento no es pertinente decidir sino hasta el momento que exista un fallo de sentencia.

- **A LA EXCEPCIÓN “COBRO DE LO NO DEBIDO”**

Respecto a esta excepción, la misma no tiene relación respecto al llamamiento en garantía y en todo caso hace referencia a las exageradas y desmedidas pretensiones de los

demandantes; sin embargo, en caso de una eventual condena a mi representado la póliza deberá responder por los valores correspondientes según su amparo.

- **A LA EXCEPCIÓN “EXCEPCIONES COMUNES”**

Frente a esta excepción se debe indicar que evidentemente los demandantes no han podido demostrar los elementos de la responsabilidad y que esta responsabilidad pueda llegar a recaer sobre las demandadas; sin embargo, la parte pasiva del presente proceso de manera evidente y clara desde la contestación de la demanda han podido demostrar su diligencia y cuidado en la atención del paciente.

Ahora, se insiste una vez más, que el llamamiento en garantía se realiza de conformidad al artículo 64 del C.G.P señalando que en una eventual condena a mi representado y bajo los amparos de la póliza será la llamada en garantía quien deba pagar los respectivos perjuicios, por lo cual esta excepción no está llamada a prosperar

II.PETICION

Teniendo en cuenta lo expresado con anterioridad de manera muy respetuosa solicito al despacho lo siguiente:

1. Se declaren probadas las excepciones a la demanda principal propuesta por las llamadas garantía **LA EQUIDAD SEGUROS, SAVITRA, Y LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**
2. Se declaren no probadas las excepciones propuestas por **LA EQUIDAD SEGUROS, SAVITRA, Y LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** respecto al llamamiento en garantía realizado por mi representado el médico **E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE QUIRA-HUILA.**

III.PRUEBAS

1. Solicito se tenga como prueba las documentales aportadas en la demanda y llamamientos en garantía, que han servido de soporte para llamar en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS, SAVITRA, Y LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

Cordialmente,

Marco Parra

MARCO PARRA ESPITIA

C.C. 80.111.987 de Bogotá D.C.

T.P No. 225.330 del C.S.J

Magister en Derecho Médico
Especialista en Casación Penal
Especialista en Instituciones Jurídicos Penales.
Especialista en Derecho Procesal.